

PROMUEVEN QUERRELLA PENAL.

Señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal

GREGORIO GRIECO, por mi propio derecho, con domicilio real en París 881, Isidro Casanova, Prov. de Buenos Aires y constituyéndolo legal en el Estudio de nuestro letrado patrocinante, el Dr. **RICARDO MONNER SANS** –esto es: en Cerrito 782, 4º piso, Capital Federal- a V.S. nos presentamos y decimos:

(Introducción explicativa: Se verá, Sr. Juez, que esta acción está concebida en plural, porque efectivamente plurales serán los familiares de desaparecidos y muertos que se sumarán a esta causa. Razones operativas explican que en este momento sea yo solamente quien la firme, pero por respeto y homenaje a los demás familiares, hemos preferido mantener el plural bajo el cual el Dr. Monner Sans tenía desde hace un tiempo redactado este escrito introductorio de la instancia).

1.- En la oportunidad en que se nos cite a la pertinente ratificación de esta querrela, se adjuntará documentación que acredita que soy hermano de MIGUEL GRIECO, desaparecido un 14 de diciembre de 1976

De cualquier manera, Sr. Juez, si por alguna razón formal se entendiere en un primer momento de que –tras las ratificaciones- no se encontraren debidamente acreditadas las razones para tenernos por damnificados a los fines del art. 82 del Código Procesal Penal, quede esta inicial presentación como formal denuncia: arts. 174, siguientes y concordantes de dicho Código.

Las personas que acaban de ser individualizadas bajo el subrayado correspondiente, constituyen lo que el lenguaje argentino ha terminado por aceptar: son “desaparecidos”. Trabajadores de la empresa MERCEDES BENZ ARGENTINA S.A. –en lo sucesivo, MERCEDES BENZ-, ellos fueron víctimas del horror y hasta hoy no hemos podido localizar dónde se encuentran.

Como particulares damnificados, y realizados los trámites formales pertinentes, pedimos del tribunal nos tenga por parte querellante.

Pero quede dicho que es más que probable que otras personas se sumen posteriormente a esta imprescindible querrela penal, sea que sus familiares revistan la categoría de “desaparecidos”, sea que hayan sido víctimas de delitos que, por la forma y por las circunstancias en que han sido cometidos, son definitivamente imprescriptibles.

Y a los fines de este primer momento procesal, y toda vez que la investigación previsiblemente llevará también al enjuiciamiento de “no civiles” (esto es, de militares), quede desde ya planteada la inconstitucionalidad de las llamadas leyes conocidas como “de punto final” y “de obediencia debida” –leyes individualizadas bajo números 23.492 y 23.521.- , con base en la jurisprudencia sentada, por ejemplo, por la Sala 2ª de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en las causas Nº 17.889 y 17.890, expedientes caratulados – respectivamente **“Simón Julio s/procesamiento”** y **“Del Cerro J.A. s/queja”** según sentencias de fecha 9 de noviembre de 2001.

2.- A los fines de los arts. 85 y 416 del Código Procesal Penal, dejamos aquí expresada nuestra voluntad de –por lo menos, por ahora- y sumados que sean los familiares que tienen legitimación activa para comparecer en este proceso, unificar nuestra representación en mí

Y, desde esa misma perspectiva, autorizamos a revisar este expediente no sólo a nuestro letrado patrocinante, sino a las siguientes personas: Dras. Nuria Verónica Buil y Alejandra Mariel Miguez.

3.- Pedimos desde ya a V.S. corra la vista a la que alude el Código Procesal Penal en los arts. 180 y 188 a fin de que el Ministerio Público formule los requerimientos de estilo, avanzándose en la investigación.

4.- En el curso de este escrito –y eventualmente en presentaciones posteriores- se irá poniendo énfasis en la importancia que tiene para nosotros, en cuanto víctimas, el llegar al esclarecimiento judicial de la verdad. Llamamos “esclarecimiento judicial de la verdad” el que haya sentencia de condena contra los autores, coautores, instigadores, cómplices, encubridores de un tema que merece, ya, un primer apunte:

DETERMINADOS APARATOS POLÍTICOS –CIVILES Y NO CIVILES- FUERON FUNCIONALES EN LA REPÚBLICA ARGENTINA, SEGURAMENTE A PARTIR DE 1975 Y A TRAVÉS DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, AL INTERÉS MATERIAL DE GRUPOS ECONÓMICOS, PREFERENTEMENTE MULTINACIONALES.- EN CLARA SÍNTESIS: SE RECURRIÓ A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO FORMA DE MEJORAR LA RENTABILIDAD DE GRUPOS ECONÓMICOS. Entre ellos, Sr. Juez, FIGURA MERCEDES BENZ de ARGENTINA S.A. A LA REPULSA QUE MERECE TODA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS “EN SÍ MISMA” SE AGREGA LA REPOTENCIACIÓN REPULSIVA QUE ENGENDRA EL HABERSE SERVIDO DE VIOLACIONES HUMANITARIAS PARA SANTIFICAR LA DOCTRINA DE LA GANANCIA. NOS PARECE, SR. JUEZ, QUE ESTE EXPEDIENTE CONTIENE UNA DRAMÁTICA NOVEDAD RESPECTO DE LA HISTORIA JUDICIAL ARGENTINA: DESENTRAÑAR QUE LO HORRENDO FUE, PARA ESE MOMENTO, LO FUNCIONALMENTE ÚTIL A LA DOCTRINA DE LA GANANCIA.

El “esclarecimiento judicial de la verdad” con la consabida condena que se pide, no implica que –a esta altura de las investigaciones- no conozcamos cuál ha sido la verdad real. Es, por cierto, la que ha quedado consignada en el párrafo anterior.

El “aniquilamiento” al que hizo referencia un determinado decreto nacional fue directamente el propósito de “liquidar” toda forma de dignidad que protegiera elementalmente a los trabajadores. Ese aniquilamiento humano permitió, facilitó, auspició, la ganancia mayor de –entre otras- la empresa MERCEDES BENZ.

No se nos escapa de la trascendencia judicial de esta causa, si por trascendencia se entiende precisamente eso: porque va más allá de nuestro particular interés legítimo, y se enanca en un tema que interesa a la sociedad toda; al pueblo al que alude el art. 33 de la Constitución Nacional.

5.- Quede dicho que, a través del desarrollo de lo que viene sucediendo en jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata en el llamado “JUICIO DE LA VERDAD” –individualizado bajo expediente N° 407- se ha ido colectando importante material. Dicho proceso es individualizable como “caso ESTEBAN REIMER”

Ello nos mueve a solicitar de V.S. (art. 199 del Código Procesal Penal) disponga lo conducente para que se oficie al referido Tribunal a fin de que se sirva remitir fotocopia certificada de aquellas piezas que, perteneciendo al referido expediente, individualice el Dr. Ricardo Monner Sans. Dicho profesional y/o quien él designe, quedarán consiguientemente habilitados para el diligenciamiento del oficio que requerimos ordene V.S.

6.- Sin perjuicio de solicitar ulteriormente que, por la vía más expeditiva y ágil, se requiera de la Fiscalía de Nüremberg –cuyo titular es el Fiscal Walter Grandpair- que teniendo a la vista la causa 407 Js 41063/98- informe lo allí actuado (domicilio de la Fiscalía Staatsanwaltschaft Nürnberg-Furth, Further Str. 112, 90429 Nürnberg, Alemania Federal; sin perjuicio, decíamos de solicitar aquello, informamos a V.S. que tiene domicilio en la República Argentina una periodista independiente, de nacionalidad alemana, cuyo nombre y apellido completo es **GABRIELE** –Gabriela, en castellano- **WEBER** y cuyo documento de identidad es el que corresponde a la Cédula de Identidad expedida por la República Oriental del Uruguay bajo N° 3807024/1. En virtud de las investigaciones por ella practicadas solicitamos que, en sede de V.S. deponga alrededor de todo lo que conoce y/o haya aportado en nuestro país y en el extranjero, en punto a las responsabilidades del Ministerio de Trabajo –cuyo titular por entonces era el hoy Ministro de Relaciones Exteriores, Don CARLOS RUCKAUF-, de la entidad sindical SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (en lo sucesivo, SMATA) y/o de sus directivos y de las responsabilidades y/o beneficios que obtuviera la Mercedes Benz con motivo del aniquilamiento de trabajadores de la planta de dicha empresa.

Al ratificarnos de esta acción que ahora se deduce, adjuntaremos un informe que, a pedido del Dr. Ricardo Monner Sans, la aludida periodista elaborara, informe que integra, por cierto, el trabajo investigativo que debe ahora continuar por la senda de este tribunal y a los fines de que haya condigno reproche penal

Todo ello, Sr. Juez, con base en lo dispuesto por el art. 199 del Código Procesal Penal y a fin de ir delimitando contra quién o quiénes debe ir avanzando la acción penal que hoy se pone en movimiento (doctrina del inciso 3° del art. 83 del Código Procesal Penal).

7.- Es sabido que **“los hechos son de las partes y el derecho es del Juez”** y que, por ello, no es menester ahora calificar penalmente la conducta de los responsables en los acontecimientos que motivaron la desaparición física de las personas cuyo parentesco acreditaremos. Precisamente porque el derecho no ingresa en el fundamento de la querrela, el artículo 82 del Código Procesal Penal no nos impone dicha tarea.

Empero, entrevemos con convicción algunas de las figuras del Código Penal que están en juego en el trascendente caso que ha llegado a manos de V.S., como asociación ilícita (art. 210) y sin descartar la posibilidad de asociación ilícita agravada (art. 210bis); como homicidio (art. 79) y sin descartar la posibilidad del homicidio agravado (art. 80), ya que cabría analizar –en su momento- cuál de las hipótesis de agravamiento debe o deben ser aquí consideradas.

8.- En la medida en que el domicilio social de Mercedes Benz de Argentina es en Capital Federal; en la medida en que funcionarios públicos involucrados tienen domicilio en Capital Federal; en la medida en que han tenido coparticipación directivos de una organización gremial con domicilio en Capital Federal, V.S. es competente: art. 37 del Código Procesal Penal.

Y por dos razones sustantivas aquí no hay prescripción susceptible de ser alegada:

- a) Los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles.
- b) No ha comenzado a correr plazo alguno, en virtud de que nuestros desaparecidos siguen sin aparecer.
- c) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reforzado el ya apuntado criterio de imprescriptibilidad en el caso "PRIEBKE", que se puede leer en FALLOS tomo 318: 2148.

Por el resto, y habida cuenta de que la "eliminación física" fue la interpretación del decreto de "aniquilamiento", hay investigación que involucra a funcionariado federal. No pueden quedar fuera de procesamiento los responsables militares que se vayan determinando. En el marco del art. 33 del Código Procesal Penal, la Justicia Federal es la competente.

9.- Si bien ya han quedado perfilados los hechos conducentes que abonan la razón de esta querrela (cubriéndose así holgadamente el requisito del inciso 2º del art. 83 del Código Procesal Penal) queden individualizados los siguientes aspectos:

- Un informe de Mercedes Benz dice que Carlos Ruckauf fue uno de los funcionarios que en 1975 –desde su cargo de Ministro de Trabajo- pidió eliminar los "elementos subversivos" dentro de las fábricas.
- Catorce (14) trabajadores de Mercedes Benz durante la última dictadura militar, "desaparecieron".
- En octubre de 1975 existió un conflicto laboral en Mercedes Benz. Dicha empresa despidió a 115 trabajadores, impulsantes de un paro de protesta gremial.
- El integrante del órgano ejecutivo de la empresa alemana –desde la casa matriz en Stuttgart: Hanns Martín Schleyer- expidió una correspondencia dirigida al Sindicato Industrial Metalúrgico de la República Federal de Alemania, con fecha 19 de mayo de 1976 en la que adjuntaba un informe de la filial argentina de Mercedes Benz. En dicha correspondencia se hace mención a que los despidos constituían un "pedido urgente" del entonces Ministro de Trabajo –CARLOS RUCKAUF- y del sindicato SMATA, cuyo personero principal era y es JOSÉ RODRÍGUEZ.
- Mercedes Benz aclara que deseaba "apoyar el esfuerzo" tanto del Ministro de Trabajo como de SMATA. José Rodríguez, en tanto era y es su Vicepresidente, tenía activa participación en FITIM. Los trabajadores secuestrados conformaban la comisión interna de la empresa –o apoyaban a dicha comisión interna-, organismo de militancia sindical absolutamente opuesta a la posición asumida por José Rodríguez y SMATA.
- José Rodríguez, en tanto vicepresidente de FITIM, pocos días antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976 pidió a través de la aludida Federación Internacional a la casa matriz de la Mercedes Benz (se dijo: Stuttgart), que influyera sobre la filial argentina para que ésta dejara de negociar con la comisión interna. El interventor en SMATA trabajó hasta el golpe de marzo de 1976 en una oficina que fue puesta a disposición por Mercedes Benz en su casa central ubicada en Avenida del Libertador 2424, Capital Federal.

- El 6 de octubre de 1975 –dos días antes de la huelga de trabajadores en Mercedes Benz-Carlos Ruckauf, en tanto Ministro de Trabajo, firmaba el decreto de “aniquilamiento” de lo que se diera en categorizar como la “subversión”.
- El ex-obrero de la empresa FORD en la Argentina, Pedro Troiani, ha señalado que José Rodríguez tenía cabal conocimiento de cómo desaparecían trabajadores de empresas automotrices. José Rodríguez busca encubrir su responsabilidad diciendo que sabía de detenidos, pero no de desaparecidos.
- FITIM pagaba dineros a SMATA y a JOSÉ RODRÍGUEZ.
- La dictadura militar dio el “visto bueno” para que José Rodríguez continuara con su tarea internacional.
- El Ejército Argentino era el principal cliente de la filial argentina de Mercedes Benz, ya que les compraba los camiones Unimog. Según David Filc, Director de Ventas de Mercedes Benz hasta 1982, dijo testimonialmente que José Rodríguez recibía dineros (¿coimas?) por las ventas de armas al Ejército Argentino llevadas a cabo por el concesionario de Mercedes Benz, RODOLFO SCHNEIDER.
- Bajo su firma JOSÉ RODRÍGUEZ se dirigió al por entonces Ministro de Justicia de la República Argentina mediante nota fechada el 4 de noviembre de 1975, pero ingresada realmente el 14 de dicho mes y año. Motivó el expediente 19.525 de dicho Ministerio y, se acudía a pedir la intervención de la filial argentina de Mercedes Benz, para dirimir SMATA y su conducción el enfrentamiento que tenía con la comisión interna. Se refería en dicha nota a esa comisión interna como “agentes del caos y de la subversión”
- En ese marco corresponderá tener en cuenta cómo se gesta y cuánto ello implica, la existencia de un convenio por el cual todas las automotrices reconocían a favor de SMATA el 1% del precio de venta de cada unidad automotor. El convenio es de enero de 1976.
- La doctrina de la ganancia –esto es, la mejoría de la rentabilidad a partir del aniquilamiento de trabajadores de MERCEDES BENZ- ha sido reconocida en la declaración de TASSELKRAUT, directivo de la Mercedes Benz. Obra dicha declaración en el expediente que tramita en jurisdicción de La Plata y ya aludido precedentemente.

10.- Sr. Juez, esta inicial presentación es suficiente para impulsar la trascendental investigación que llega a manos de V.S. Por cierto, tanto por lo que se colecte desde La Plata, cuanto por lo que se reciba desde Alemania Federal, habrá circunstancias complementarias que llevarán al primer juzgamiento –entendemos- de cómo el modo represivo “pre-proceso” y “durante-proceso”, fue el modo de “mejorar” la rentabilidad de empresas internacionales. En el caso de autos, la MERCEDES BENZ

Dígnese V.S. proveer de conformidad
Será justicia.

OTROSI DIGO: GABRIELA BEATRIZ NUÑEZ, por mi propio derecho, constituyendo domicilio en Cerrito 782, 4º piso, Estudio del Dr. Ricardo Monner Sans, a V.S. digo:

1.- Soy una de las hijas de Diego Eustaquio NUÑEZ, quien fuera trabajador en MERCEDES BENZ de ARGENTINA S.A.

2.- Se encuentra él desaparecido y de mi padre nada sabemos desde el día 13 de agosto de 1977.

3.- Adhiero a lo dicho en el principal de este escrito y solicito ser tenida por parte querellante.

Dígnese V.S. proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA